



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 055

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho vuelve a proferir el fallo en la presente acción constitucional, acatando así lo ordenado por el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, mediante providencia de fecha veintinueve (29) de abril de 2022.

La señora **ANGIE LORENA CHALA PANCHA** ha solicitado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana afirmando que han sido vulnerados presuntamente por **COMPENSAR E.P.S.**

HECHOS:

Relata la accionante que tiene 21 años de edad, que fue diagnosticada así: Osteogénesis imperfecta grado III, fracturas patológicas frecuentes, la última en octubre del 2020, fémurizquierdo con inmovilización.

Arguye que fue valorada por la Junta de Fisiatría el 13 de junio de 2019, en el que consideraron que: *“paciente con escoliosis severa mal posicionada en la silla de ruedas actual y sin adaptación desde el punto de vista de tamaño, el cual no tiene opción de ser corregido. Por lo anterior se considera apta para silla de ruedas motorizada. Previa a dicha formulación se solicita valoración por trabajo social y terapia ocupacional...”*

Manifiesta que la IPS Clínica Rangel S.A.S., -Rehabilitación-, emitió concepto de la sillas de ruedas que debe utilizar con las siguientes características: *“SS/SS DISPOSITIVO DE POSICIONAMIENTO Y MOVILIDAD TIPO SILLA DE RUEDAS MOTORIZADA CON CHASIS RIGIDO, EN ACERO Y ALUMINIO. EJE CON TRACCIÓN POSTERIOR, CON RADIO DE GIRO REDUCIDO. AUTONOMÍA PROXIMADA DE 25 KM, CON VELOCIDAD MÁXIMA DE 10 KM/HORA BATERIAS EN GEL QUE OFREZCA MÍNIMO 75 AMP COMANDO PROPORCIONAL JOYSTICK ESTÁNDAR TIPO PALANCA IZQUIERDO. CON SOPORTE ABATIBLE AJUSTABLE EN ALTURA ELECTRÓNICA NO EXPANSIBLE. BASCULACIÓN ELECTRÓNICA SUPERFICIE DE SEDESTACIÓN CON ELEVACIÓN ELECTRÓNICA. DISPOSITIVO SUBE BORDILLOS APOYABRAZOS EN PAD CORTO AJUSTABLE EN ALTURA, APOYAPIERNAS ELEVABLES MANUALES AJUSTABLES EN ALTURA. CON APOYAPIES BIPODAL AJUSTABLE EN*

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



ALTURA, CON POSIBILIDAD DE REGULACIÓN TIBIOTARSIANA SOPORTE TIBIAL POSTERIOR. RUEDAS POSTERIORES NEUMÁTICAS, RUEDAS ANTERIORES EN ALUMINIO MACIZAS, FRENOS ELECTROMAGNÉTICOS, CINTURÓN PÉLVICO CON GUIA AJUSTABLE EN ÁNGULO. ESPALDAR RÍGIDO, CONTORNEADO BAJO, ALTURA NIVEL DE ÁNGULO ESCAPULAR CON CONTOUR DE 4". PECHERA FEMENINA DE 4 PUNTOS. SOPORTE CEFÁLICO AJUSTABLE EN ALTURA Y PROFUNDIDAD. DESMONS TABLE, SUPERFICIE DE SEDESTACIÓN RÍGIDA. RUEDAS TOPE ANTIVUELCO, COJÍN ANTIESCARAS DOBLE DENSIDAD FOAMGEL SILICONADO ALTO PERFIL SEGÚN MEDIDAS DEL PACIENTE Y SUPERFICIE DE SEDESTACIÓN. MESA DE TRABAJO EN POLICARBONA TO. CARGADOR ADAPTABLE (A COLOMBIA) A CORRIENTE

Resalta que allega el certificado de discapacidad expedido por el equipo Multidisciplinario de Salud, calendada 29 de septiembre de 2021, que presentó derecho de petición a la EPS COMPENSAR, con el radicado PQR EN 20220000037367- PQR -20222100000971662 y que el 11 de febrero del 2022 le dieron respuesta, en la que le informaron que el plan de beneficios de salud no cubre la silla ordenada.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que este Despacho ordene a COMPENSAR E.P.S., expida la autorización para el suministro de medios tecnológicos de la silla de ruedas ordenada por los médicos tratantes con las siguientes características: SS/SS DISPOSITIVO DE POSICIONAMIENTO Y MOVILIDAD TIPO SILLA DE RUEDAS MOTORIZADA CON CHASIS RIGIDO, EN ACERO Y ALUMINIO. EJE CON TRACCIÓN POSTERIOR, CON RADIO DE GIRO REDUCIDO. AUTONOMÍA PROXIMADA DE 25 KM, CON VELOCIDAD MÁXIMA DE 10 KM/HORA BATERIAS EN GEL QUE OFREZCA MÍNIMO 75 AMP COMANDO PROPORCIONAL JOYSTICK ESTÁNDAR TIPO PALANCA IZQUIERDO. CON SOPORTE ABATIBLE AJUSTABLE EN ALTURA ELECTRÓNICA NO EXPANSIBLE. BASCULACIÓN ELECTRÓNICA SUPERFICIE DE SEDESTACIÓN CON ELEVACIÓN ELECTRÓNICA. DISPOSITIVO SUBE BORDILLOS APOYABRAZOS EN PAD CORTO AJUSTABLE EN ALTURA, APOYAPIERNAS ELEVABLES MANUALES AJUSTABLES EN ALTURA. CON APOYAPIES BIPODAL AJUSTABLE EN ALTURA, CON POSIBILIDAD DE REGULACIÓN TIBIOTARSIANA SOPORTE TIBIAL POSTERIOR. RUEDAS POSTERIORES NEUMÁTICAS, RUEDAS ANTERIORES EN ALUMINIO MACIZAS, FRENOS ELECTROMAGNÉTICOS, CINTURÓN PÉLVICO CON GUIA AJUSTABLE EN ÁNGULO. ESPALDAR RÍGIDO, CONTORNEADO BAJO, ALTURA NIVEL DE ÁNGULO ESCAPULAR CON CONTOUR DE 4". PECHERA FEMENINA DE 4 PUNTOS. SOPORTE CEFÁLICO AJUSTABLE EN ALTURA Y PROFUNDIDAD. DESMONS TABLE, SUPERFICIE DE SEDESTACIÓN RÍGIDA. RUEDAS TOPE ANTIVUELCO, COJÍN ANTIESCARAS DOBLE DENSIDAD FOAMGEL SILICONADO ALTO PERFIL

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.

Tel: 2060614

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEGÚN MEDIDAS DEL PACIENTE Y SUPERFICIE DE SEDESTACIÓN. MESA DE TRABAJO EN POLICARBONA TO. CARGADOR ADAPTABLE (A COLOMBIA) A CORRIENTE

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fueron vinculados las siguientes Entidades: **SERVICIOS MÉDICOS VITAL HEALTH, CLÍNICA RANGEL S.A.S. – IPS, Doctores: ÓSCAR SANDOVAL, MARCELA RODRÍGUEZ Y LEÓN FELIPE VALENCIA, MINISTERIO DE SALUD, ADRES, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, BANCO DE AYUDAS TÉCNICAS DE LA SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, Y/O EL DESPACHO DE LA PRIMERA DAMA DE LA NACIÓN, EL DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL, LA SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL Y/O ENTES TERRITORIALES DE LA SECRETARÍA DE SALUD y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

Los informes se sintetizan como sigue:

Compensar E.P.S., informa que la silla de ruedas solicitada por la accionante, se encuentra expresamente excluida del Plan de Beneficios en Salud, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 60 de la RESOLUCIÓN 2292 DE 2021. Que en el aplicativo en línea creado por el Ministerio de Salud y protección social denominado MIPRES “Mi prescripción”, NO se encuentra habilitado el acceso para formulación de sillas de ruedas, por lo tanto, esta no puede ser autorizada por la E.P.S.

El Ministerio de Salud, aclara, que no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocen los antecedentes que originaron los hechos narrados.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- Prosperidad Social, resalta que la normatividad citada la Entidad no hace parte del sistema general de seguridad social en salud, por tanto, carece de competencia para resolver la solicitud de la señora ANGIE LORENA CHALA PANCHA, así las cosas, cualquier orden brindada sobre lo solicitado por la parte accionante se encuentra en imposibilidad de cumplirla.

Destaca, que carecen de competencia para acceder a la solicitud de silla de ruedas requerida por la accionante, toda vez que son las autoridades en salud a través de sus distintos órdenes y actores las encargadas de conocer y de resolver su solicitud. Por lo expuesto solicitan la desvinculación, por falta de legitimación por pasiva sobre un asunto que no es competencia de la Entidad.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y/o del señor Presidente de la República, aclaró al Despacho que si bien la Primera puede desempeñar funciones como gestora social y tener iniciativa en relación con programas sociales, no ostenta el carácter de servidora pública, así mismo de acuerdo con la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia, la misma no tiene una dependencia dentro esa entidad, por último no lidera ni tiene a su cargo ningún programa relativo a la entrega de sillas de ruedas o cualquier otra prestación relacionada con servicios de salud.

Señala que conforme lo dispuesto en el artículo 189 y el Decreto 1784 de 2019, el señor presidente de la República y la Presidencia de la República nada tienen que ver con la entrega de ayudas humanitarias y/o inscripción y/o inclusión y/o actualización y/o registro en los programas de ayudas sociales. Por lo ampliamente expuesto solicita se DESVINCULE al Departamento Administrativo de la República y/o al señor Presidente de la República por no existir ningún hecho u omisión atribuible.

Atendiendo lo dispuesto por el **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad, mediante auto adiado 29 de abril de 2022, el Despacho en providencia de fecha 2 de mayo del año en curso, ordenó NOTIFICAR en debida forma el auto admisorio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES).

Así mismo, se dispuso poner en conocimiento a la accionante: ANGIE LORENA CHALA PANCHA, la accionada COMPENSAR E.P.S y los vinculados SERVICIOS MÉDICOS VITAL HEALTH, CLÍNICA RANGEL S.A.S. –IPS, Doctores: ÓSCAR SANDOVAL, MARCELA RODRÍGUEZ Y LEÓN FELIPE VALENCIA, MINISTERIO DE SALUD, la nulidad declarada por el Superior, por considerarlo útil, necesario y conducente para el esclarecimiento de los hechos y la consecuente decisión.

Los mensajes fueron entregados al destinatario de conformidad con el informe del Servidor, para que en el término de un (1) día hábil, contados a partir del día siguiente a la recepción del oficio respectivo ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

Por su parte, **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, informó que en el marco normativo, a partir del día primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud -FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Del caso concreto y respecto de la silla de ruedas solicitada por la accionante, señala que “Se pone de presente al H. Despacho que, se consultó las tablas de referencia MIPRES (<https://tablas.sispro.gov.co/TestMiPresNopbs/ModTest/Mipres.aspx>) encontrando el siguiente código:

Tabla CIE10 – Código Z993, descripción: Dependencia de silla de ruedas. Adicionalmente el parágrafo 2 del artículo 57 de la Resolución 2292 de 2021, hace referencia a que las sillas de ruedas no se encuentran financiadas con recursos de la UPC. Sin perjuicio de lo anterior, es importante aclarar que ya no se habla de medicamentos o procedimientos “incluidos o no incluidos en el PBS”, sino con 2 posibilidades de financiación: 1. Financiación con recursos de la UPC 2. Financiación con los presupuestos máximos, otorgados previamente a las EPS”.

En virtud de lo ampliamente expuesto, concluye que no le asiste razón a la EPS, para negar o autorizar la silla de ruedas suplicada por la accionante y hacer más gravosa su situación de salud, porque ya sea por uno u otro mecanismo, la EPS cuenta con los recursos para financiar el insumo médico requerido por medio de la acción constitucional. Solicita negar el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la promotora.

Por último, **EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, se hizo partícipe a este segundo llamado del Despacho, comunicando que la Entidad no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, señalando que desconocen los antecedentes que originaron los hechos y el padecimiento de la accionante.

Concluye que, que las sillas de ruedas son ayudas técnicas, como servicios complementarios que se encuentran catalogados en las normas técnicas internacionales, en el ordenamiento jurídico colombiano como componentes de movilidad, razón por la cual, no es dable que su prescripción sea gestionada a través de la herramienta tecnológica MIPRES. Solicita se les exonere de toda responsabilidad, se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, recordando que todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-760 de 2008 conceptuó que:

"El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna."

En el mismo proveído, el Alto Tribunal resalta que:

*"La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, **libre de obstáculos burocráticos y administrativos**. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. **Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.**"*

*Expresamente, la regulación ha señalado que "(...) **los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento correspondiente.**" En especial, se ha considerado que se irrespeta el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad..."*
Subrayas por fuera del texto original

La obligación del Estado de garantizar la prestación de los servicios de salud a través de las E.P.S., implica que el servicio no puede verse limitado por ninguna razón.

La Corte Constitucional afirmó:

"(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)". Corte Constitucional, Sentencia T-745 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub citado en la sentencia T-405 de 2017 M.P. Iván Humberto Escruce Mayolo.

Ya se vio que la Corte Constitucional ha sentado jurisprudencia en la que reconoce que el servicio de salud, no se puede ver afectado y son las E.P.S. las llamadas, por mandato legal, a responder por esa prestación.

En efecto al omitirse la prestación del servicio, suministrarse parcialmente, de manera deficiente o demorada injustamente por parte de quien por mandato legal debe garantizarlo, esto es, la E.P.S., los derechos fundamentales de la paciente claramente han sido transgredidos.

Con relación a la atención con criterios de calidad y eficiencia, ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T-069 de 2018 con ponencia del H. Magistrado Alejandro Linares Cantillo:

"La jurisprudencia constitucional, al desarrollar los principios rectores del Sistema de Seguridad Social Integral, ha establecido la continuidad en la prestación del servicio como elemento definitorio del derecho fundamental a la salud, que deviene quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida. Razón por la cual, para la Corte es de suma importancia asegurar una eficiente, constante y permanente prestación de los servicios de salud, según corresponda, con el fin de ofrecer a las personas "la posibilidad de vivir una vida digna y de calidad, libre, en la medida de lo factible, de los padecimientos o sufrimientos que sobrevienen con las enfermedades"

El trato digno y de calidad, así como el principio de eficiencia, deben ser observados de manera irrestricta por los trabajadores del sector salud y en todo caso es la E.P.S. a la que la paciente se encuentra afiliado, la encargada de responder por la inobservancia a cualquiera de ellos.

En ejercicio de esta acción constitucional, la accionante **ANGIE LORENA CHALA PANCHA** instauró tutela contra la entidad **COMPENSAR EPS** correspondiéndole a esta instancia constitucional resolver el problema jurídico consistente en determinar si la conducta de dicha entidad, vulnera o no los derechos constitucionales fundamentales invocados o amenazan algún otro derecho fundamental que amerite la protección por este medido preferente y sumario para el caso concreto.

Ahora bien, de la respuesta allegada para esta acción constitucional por COMPENSAR EPS, la Entidad manifestó, que el Plan de Beneficios en Salud "no cubren con cargo a la UPC: "sillas de ruedas" de esta manera no hay cobertura para este dispositivo de movilidad. Así mismo, que en el aplicativo en línea creado por el Ministerio de Salud y protección social denominado MIPRES "Mi prescripción", NO se encuentra habilitado el acceso para formulación de sillas de ruedas, por lo tanto, esta no puede ser autorizada.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



Del acceso a medicamentos, procedimientos e insumos incluidos, no incluidos expresamente y expresamente excluidos del Plan de Beneficios en Salud, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha dicho en la T-485 – 2019 M.P., ALBERTO ROJAS RÍOS, lo siguiente.

“Así, en aquellos casos en que los elementos no se encuentren cubiertos expresamente por el PBS con cargo a la UPC o cubiertos, pero no financiados por la UPC, las EPS están facultadas para activar el mecanismo previsto en la Resolución 1885 de 2018 con el fin de que la Administradora del Sistema de Salud -ADRES¹- reconozca los gastos en que incurrieron.

Del mismo modo, frente a aquellos medicamentos, tratamientos, procedimientos, insumos, etc., que no se encuentran expresamente incluidos en el PBS esta Corporación ha señalado que su ausencia “no puede constituir una barrera insuperable entre los usuarios del sistema de salud y la atención eficaz de sus patologías, pues existen circunstancias en las que la autorización implica la única posibilidad eficaz de evitarles un perjuicio irremediable. Tal responsabilidad está a cargo de las EPS, pero ante el incumplimiento de su deber constitucional y legal, es el juez de tutela el llamado a precaver y remediar la situación y exaltar la supremacía de las garantías constitucionales que se pueden conculcar.”² Bajo este panorama, cuando se reclamen por vía tutela servicios asistenciales o elementos no contemplados en las inclusiones del PBS. (subrayado fuera de texto).

Descendiendo en el caso concreto tenemos que a la presente acción de tutela la accionante aportó copia de la historia Clínica que da informe del diagnóstico que padece ANGIE LORENA CHALA PANCHA, **“Osteogénesis imperfecta grado III, fracturas patológicas frecuentes, la última en octubre del 2020, fémur izquierdo con inmovilización”**, teniendo en cuenta el diagnóstico, la Junta de Fisiatría valoró a la actora y la prescribió la silla de ruedas con las características que cita en el escrito de tutela, la cual fue ordenada por los médicos tratantes adscritos a la EPS.

Sobre la utilidad y necesidad de la silla de ruedas como ayuda técnica, en sentencia T-471 de 2018 esta Corporación resaltó:

“Si bien tal elemento no contribuye a la cura de la enfermedad, como una ayuda técnica que es, podrá servir de apoyo en los problemas de desplazamiento por causa de su limitación y le permitirá un traslado adecuado al sitio que desee, incluso dentro de su hogar, para que el posible estado de postración a la que se puede ver sometido, al no contar con tal ayuda, no haga indigna su existencia. La libertad de locomoción es uno de los derechos consagrados

¹ El artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 creó la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) con el fin de garantizar el adecuado flujo de los recursos del sistema y ejercer los respectivos controles. Esta entidad sustituyó al FOSYGA.

En el mismo sentido en el título III de la resolución 1885 de 2018 se establece el trámite para las solicitudes de recobro.

² Sentencia T- 464 de 2018, T- 178 de 2017, entre otras.

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.

Tel: 2060614

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



constitucionalmente; el facilitar al paciente su movilización, a través de una ayuda técnica, hace que se materialice este derecho.”³

De lo anteriormente expuesto podemos concluir, que si bien la silla de ruedas no contribuye a la cura de la Osteogénesis imperfecta grado III, fracturas patológicas frecuentes que padece la accionante, al menos tener la silla le permite trasladarse de manera autónoma, en el mayor grado posible, al lugar que desee, haciendo menos grave su existencia y garantizando en un mayor nivel su calidad de vida.

Desde tal punto de vista y a fin de garantizar el derecho a la salud y la dignidad humana suplicados en tutela, el Juez Constitucional observa que se cumplen los requisitos establecidos en la Jurisprudencia para el suministro de la silla de ruedas requerida por **ANGIE LORENA CHALA PANCHA**, teniendo lo siguiente:

(i) Se acredita la existencia de orden médica prescrita en este caso por galeno tratante adscrito a Compensar EPS y avalada por la Junta de Medicina Física y Rehabilitación, de 13 de junio de 2019, la paciente allegó Certificado de Discapacidad expedido por el equipo Multidisciplinario de Ministerio de Salud que da cuenta de la discapacidad física que soporta.

(ii) No se advierte la existencia de otro elemento dentro del Plan de Beneficios en Salud que pueda permitir la movilización de la accionante y, en consecuencia, pueda sustituir o reemplazar la silla de ruedas que requiere, los médicos tratantes no dan otra opción.

(iii) Es evidente que, ante los problemas de salud que presenta ANGIE LORENA CHALA PANCHA, la silla de ruedas que requiere constituye un elemento vital para atenuar los rigores causados por Osteogénesis imperfecta grado III, fracturas patológicas frecuentes, al no poder trasladarse de manera voluntaria de un lugar a otro. Bajo tales circunstancias, la silla de ruedas evitaría un empeoramiento de su estado de salud, aliviaría en gran medida su precaria situación, y garantizaría una mejor calidad de vida,

(iv) Sobre la capacidad económica, se observa del Concepto de la Fisiatra de los servicios médicos de Vital Health, en el que informa que la paciente reside en la casa de sus padres, ellos son su red de apoyo principal, se encuentra finalizando sus prácticas académicas de Técnico de auxiliar Contable de lunes a viernes y para ello sus padres se turnan para trasladarla ya que conque la silla de ruedas que tiene actualmente no tiene independencia para los traslados. Detalla el informe la accionante y su familia se solventan con un salario de \$ 1.600.000, para los gastos como alimentación, servicios, deudas, pago de educación gastos médicos y demás.

En vista de lo anterior, se puede concluir que la paciente y su núcleo familiar no cuentan con la capacidad económica suficiente para acarrear el gasto de la silla de ruedas ordenada por el médico tratante.

Desde tal punto de vista y a fin de garantizar el derecho a la salud y la dignidad humana de la tutelante y por ser una persona de especial protección Constitucional,

³ Sentencia T-471 de 2018.



al padecer una discapacidad - física- motivos suficientes para ordenar proteger los derechos reclamados como al efecto se dispondrá.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA IMPETRADA POR ANGIE LORENA CHALA PANCHA y en consecuencia **ORDENAR a COMPENSAR E.P.S.**, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, **ENTREGUE la SILLA DE RUEDAS** con las siguientes características: *SS/SS DISPOSITIVO DE POSICIONAMIENTO Y MOVILIDAD TIPO SILLA DE RUEDAS MOTORIZADA CON CHASIS RIGIDO, EN ACERO Y ALUMINIO. EJE CON TRACCIÓN POSTERIOR, CON RADIO DE GIRO REDUCIDO. AUTONOMÍA PROXIMADA DE 25 KM, CON VELOCIDAD MÁXIMA DE 10 KM/HORA BATERIAS EN GEL QUE OFREZCA MÍNIMO 75 AMP COMANDO PROPORCIONAL JOYSTICK ESTÁNDAR TIPO PALANCA IZQUIERDO. CON SOPORTE ABATIBLE AJUSTABLE EN ALTURA ELECTRÓNICA NO EXPANSIBLE. BASCULACIÓN ELECTRÓNICA SUPERFICIE DE SEDESTACIÓN CON ELEVACIÓN ELECTRÓNICA. DISPOSITIVO SUBE BORDILLOS APOYABRAZOS EN PAD CORTO AJUSTABLE EN ALTURA, APOYAPIERNAS ELEVABLES MANUALES AJUSTABLES EN ALTURA. CON APOYAPIES BIPODAL AJUSTABLE EN ALTURA, CON POSIBILIDAD DE REGULACIÓN TIBIOTARSIANA SOPORTE TIBIAL POSTERIOR. RUEDAS POSTERIORES NEUMÁTICAS, RUEDAS ANTERIORES EN ALUMINIO MACIZAS, FRENOS ELECTROMAGNÉTICOS, CINTURÓN PÉLVICO CON GUIA AJUSTABLE EN ÁNGULO. ESPALDAR RÍGIDO, CONTORNEADO BAJO, ALTURA NIVEL DE ÁNGULO ESCAPULAR CON CONTOUR DE 4". PECHERA FEMENINA DE 4 PUNTOS. SOPORTE CEFÁLICO AJUSTABLE EN ALTURA Y PROFUNDIDAD. DESMONS TABLE, SUPERFICIE DE SEDESTACIÓN RÍGIDA. RUEDAS TOPE ANTIVUELCO, COJÍN ANTIESCARAS DOBLE DENSIDAD FOAMGEL SILICONADO ALTO PERFIL SEGÚN MEDIDAS DEL PACIENTE Y SUPERFICIE DE SEDESTACIÓN. MESA DE TRABAJO EN POLICARBONA TO. CARGADOR ADAPTABLE (A COLOMBIA) A CORRIENTE,* y le garantice la entrega oportuna, basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficacia para garantizar la vida de la paciente, en los precisos términos prescritos por los médicos tratantes y en la forma más beneficiosa para el tutelante.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultados del presente trámite constitucional a la parte accionante, la accionada, y a quienes fueron vinculados.

TERCERO: DESVINCULAR a la **SERVICIOS MÉDICOS VITAL HEALTH, CLÍNICA RANGEL S.A.S. – IPS**, Doctores: **ÓSCAR SANDOVAL, MARCELA RODRÍGUEZ Y LEÓN FELIPE VALENCIA**, MINISTERIO DE SALUD, ADRES, LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, BANCO DE AYUDAS TÉCNICAS DE LA SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA REPÚBLICA Y/O AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL, LA SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL Y/O ENTES TERRITORIALES DE LA SECRETARIA DE SALUD y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

Juan Fernando Barrera Peñaranda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>

Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Código de verificación:

43b21e34c8a9431c292c5559b2eba04a2b0cc191807b22b8db6f47892800a3d5

Documento generado en 12/05/2022 08:15:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*